



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 1 9 9 6

La Laguna, a 17 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Guía, zona de Marente (EXP. 117/1996 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la **modificación puntual** de las Normas subsidiarias de Santa María de Guía, Zona de Marente, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, tiene por objeto determinar la adecuación a Derecho de la modificación de planeamiento pretendida que afecta a zonas verdes y espacios libres.

II

La Ley de este Organismo dispone en su art. 10.7 que es preceptiva la solicitud de Dictamen en cualquier asunto en que por precepto legal deba consultarse a aquél. Y, precisamente, pese a su carácter de Derecho supletorio la norma del art. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRSOU) aprobado por

Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de junio, contempla la exigencia de que sean dictaminadas las actuaciones urbanísticas del tenor de la que nos ocupa, si bien es cierto que en la actualidad y a la vista del art. 15.6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, aprobado por Decreto 107/1995, de 26 de abril, la norma estatal no sea aplicable más que en el punto indicado, esto es, no para

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

determinar el órgano competente para resolver dichas modificaciones, sino sobre la preceptividad del Dictamen favorable de este Consejo.

III

En primer lugar, procede determinar si se han respetado los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento prescrito por el art. 128 LRS, que se remite a los necesarios para su aprobación (arts. 101 y ss. LRS), que deben preceder al Dictamen del acto de su aprobación. En esta línea, de la documentación disponible se conoce que se han cumplido los trámites siguientes:

1º. El informe previo del Secretario de la Corporación que exige el art. 54.1, b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3,i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2º. El Acuerdo, de fecha de 4 de enero de 1995, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1 de la LRSOU), con el *quórum* del art. 47.3,i) de la LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

3º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en los Boletines Oficiales de Canarias y de la Provincia, de 20 de marzo de 1996 y de 4 de marzo, respectivamente, y publicación en los diarios de mayor circulación de esta última (art. 114.1 de la LRSOU).

4º. El Acuerdo, de 27 de mayo de 1996, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo *quórum* (art. 114.2 de la LRSOU y demás preceptos citados en el ordinal 1º).

5º. Informe favorable, de 30 de julio de 1996, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (art. 114.2 de la LRSOU en relación con el art. 15.6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial).

En definitiva, ha de concluirse que, en efecto, se han cumplido las actuaciones procedimentales cuya realización exige la legislación de aplicación.

IV

En cuanto al fondo del asunto, es misión de este Consejo dictaminar favorablemente o no sobre la adecuación a Derecho de el Proyecto de Orden, que supone una modificación cualificada en relación a la diferente zonificación y uso urbanísticos de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan.

Así, en el caso que nos ocupa, la modificación a realizar se limita a reordenar una parcela en el sentido de variar la orientación de la misma, sin que suponga ni aumento de su extensión ni afectación de la superficie destinada a espacios libres, optimizando su uso y utilización y que, aun cuando no consta emisión por el Servicio de carreteras de informe constatando que se han cumplido las condiciones expuestas en uno anterior de 22 de julio pero sí remisión del expediente para su estudio, se puede concluir que no afecta a la red de carreteras regionales, circunstancia que fue apreciada y considerada expresamente en el reseñado informe favorable emitido por la CUMAC.

CONCLUSIÓN

Dado que no se incide en los espacios libres ni se aumenta la edificación, sino que la modificación propuesta responde a deficiencias técnicas detectadas en la planificación anterior, la PO resolutoria es conforme a Derecho ya que se respeta, tanto de fondo como de forma, la tramitación de las modificaciones que afectan a espacios libres o zonas verdes.